

Artículo 34

Las empresas que tuvieren por objeto exclusivo, la atención médica de emergencias con empleo de unidades móviles en el territorio de la provincia, deberán ajustar su funcionamiento a las normas que se establecen y contar con la previa habilitación del Organismo Habilitante, no pudiendo prestar ningún otro tipo de servicios que no fuere específicamente autorizado y mencionado en la habilitación.

Las empresas, establecimientos o centros que tuvieren otros objetos, deberán ajustar su funcionamiento a las mismas normas específicas para este tipo de servicios y contar con la previa habilitación del Ministerio de Salud y Medio Ambiente, pudiendo compartir la utilización de la infraestructura propia o contratada, salvo en los aspectos relacionados con las normas que se citan a continuación, que deberán ser de exclusiva utilización para los servicios de emergencia, de atención médica domiciliaria y de traslados urbanos e interurbanos: unidades móviles de atención médica de emergencia (inciso 34.2); unidades móviles de traslado de alto riesgo (inc. 34.2); lugar o ambiente adecuado para la recepción de llamados, centros de comunicaciones y las respectivas líneas telefónicas (inciso 34.5.4); equipamiento de unidades móviles (inciso 34.7.4); dirección del servicio (inciso 34.8.1), personal de guardia activa tanto en las unidades móviles de atención médica de emergencia como en el centro de comunicaciones.-

34.1. Las instituciones de Asistencia Médica Colectiva, que prestaren servicios integrales, podrán incorporar atención médica de emergencia con unidades móviles, recabando la habilitación a que se alude.

Dichas instituciones podrán prestar el nuevo servicio por sí, o mediante contratación con las empresas, establecimientos o centros, en ambos casos el nuevo servicio, tendrá carácter independiente de los integrales, sólo se brindará a opción del beneficiario o prestatario, mediante contratación independiente o complementaria.

34.2. Por unidades móviles de atención médica de emergencia, se entiende a las equipadas con recursos humanos y materiales, especialmente adecuados y aptos para la atención de pacientes que por su gravedad o estado, se encontraren con desequilibrio de uno o más sistemas fisiológicos principales, con o sin pérdida de autorregulación o en inminencia de descompensación, debiendo su equipamiento posibilitar la respuesta asistencial y el traslado del paciente dentro del radio urbano.

Por unidad móvil de traslado de alto riesgo se entiende a las equipadas con recursos materiales especialmente adecuados y aptos para la atención de pacientes que, por su gravedad o estado, se encontrasen con desequilibrio

real o potencial de uno o más sistemas fisiológicos principales, debiendo tener autonomía asistencial no menor a las 8 (ocho) horas.

La dirección médica de la empresa arbitrará los medios como para que en caso de ser necesaria su utilización, la misma sea equipada con recurso humano apto para la asistencia que el caso requiera.

34.3. En cada tipo de unidad móvil el equipo será el suficiente e idóneo para el tratamiento inmediato del paciente en el lugar donde aconteciere la emergencia, así como para el que se requiere durante el tránsito o el traslado al sitio del tratamiento definitivo.

34.4. Los servicios de atención médica, deberán funcionar ininterrumpidamente las veinticuatro (24) horas de cada día durante todo el año, es decir incluidos feriados y días no laborales.

34.5. Las empresas o establecimientos mencionados, deberán acreditar que disponen de una planta física que permita el funcionamiento como mínimo de las siguientes áreas de trabajo:

34.5.1. Sala de guardia para el personal de turno, vestuarios y baños para dicho personal en número y proporción adecuados, con un mínimo de un baño con ducha, lavatorio e inodoro, dado que las guardias deberán ser activas.

34.5.2. Ambiente para esterilizar y almacenar materiales de trabajo. Este ambiente deberá contar con los elementos necesarios para la esterilización por calor seco o calor húmedo.

34.5.3. Ambiente para stock de medicamentos, protegido por adecuado sistema de seguridad.

34.5.4. Lugar o ambiente adecuado para la recepción de llamados y centros de comunicaciones provisto como mínimo con: tres líneas telefónicas en serie para que la llamada de emergencia ingrese por un número determinado ex-profeso y abra automáticamente a las otras, de manera tal que no existan posibilidades de tonos descompuestos u ocupados, o en su defecto, provisto como mínimo de una línea telefónica cuando el número de abonados sea hasta la cifra de cinco mil (5000), de cinco mil uno (5001) y hasta diez mil (10.000) abonados una línea más, de diez mil uno (10.001) y hasta cincuenta mil (50.000) una línea más cada diez mil (10.000) abonados o fracción, de cincuenta mil uno (50.001) y hasta ciento diez mil (110.000) una línea más cada quince mil (15.000) abonados o fracción y a partir de ciento diez mil uno (110.001) una línea más cada veinte mil (20.000) abonados.

SERVICIOS MEDICOS DE EMERGENCIA DOMICILIARIA Y/O EN TRANSITO MEDIANTE UNIDADES MOVILES:

El centro de comunicaciones deberá contar con una radio central receptora transmisora VHF-FM, banda/s para la intercomunicación privada con las distintas unidades.

34.5.5. En las unidades bases periféricas dependientes de la unidad central, deberá contarse con una unidad móvil como mínimo provista de todos los elementos descriptos en el punto 34.7.4.

34.6. Las empresas, establecimientos o centros que brinden servicio de atención médica de emergencia con empleo de unidades móviles pueden de hecho incluir dentro de sus prestaciones el traslado de pacientes hacia centros urbanos para su diagnóstico o su tratamiento debiendo a tales efectos ajustarse a las siguientes normas de funcionamiento. Se entiende que la habilitación del Ministerio de Salud y Medio Ambiente incluye la autorización para este tipo de Servicio.

34.6.1. Contar con unidades móviles para traslados de alto riesgo de acuerdo con lo previsto en el inciso 34.2, con el equipo previsto en el inciso 34.3, en el número previsto en el inciso 34.7.1. y con el equipamiento detallado en los incisos 34.7.2, 34.7.3, 34.7.4., 34.7.4.1, 34.7.4.2, 34.7.5.-

34.6.2. Tomar en cada caso los recaudos pertinentes relativos a la autonomía de funcionamiento y asistencia en relación con la distancia a recorrer con el paciente a bordo de la unidad móvil.

34.6.3. Asegurar el permanente contacto radial con bases propias o contratadas que permitan, en todo momento solicitar auxilio por contingencias de distinto tipo que pudieran presentarse durante la realización del traslado de un paciente.

34.6.4. Tomar en cada caso el recaudo de contactar previamente con los responsables pertinentes del centro, establecimiento o institución hacia la que se traslada el paciente para garantizar su rápida recepción al concluir el traslado y su inmediato ingreso al proceso de diagnóstico y/o tratamiento para el que se produjo el traslado, debiéndose dejar constancia escrita de los recaudos tomados antes de comenzar el traslado.

34.7. Unidades móviles y su equipamiento mínimo:

34.7.1. Todos los centros de atención médica de emergencia con unidades móviles deberán contar entre su dotación móvil la siguiente cantidad de unidades.

34.7.1.1. Para centros urbanos de más de 100.000 habitantes.

Al comienzo de la prestación de servicios y hasta que el número de beneficiarios o abonados no supere el de 15.000:

- 2 (dos) unidades móviles de emergencia y
- 1 (una) unidad de traslado de alto riesgo.

Cuando el número de abonados o beneficiarios fuese mayor de 15.000 y menor de 50.000 deberá contar en total con:

- 2 (dos) unidades móviles de emergencia;
- 2 (dos) unidades de traslado de alto riesgo.

Cuando el número de abonados o beneficiarios fuese mayor de 50.000 y menor de 100.000 deberán contar en total con:

- 3 (tres) unidades móviles de emergencia;
- 3 (tres) unidades de traslado de alto riesgo.

Cuando el número de abonados o beneficiarios fuese mayor de 100.000 y menor de 170.000 deberán contar en total con:

- 4 (cuatro) unidades móviles de emergencia;
- 4 (cuatro) unidades de traslado de alto riesgo.

Cuando el número de abonados o beneficiarios fuese mayor de 170.000 y menor de 250.000 deberán contar en total con:

- 5 (cinco) unidades móviles de emergencia;
- 5 (cinco) unidades de traslado de alto riesgo.

De 250.000 abonados o beneficiarios en más, cada 80.000 nuevos abonados o beneficiarios o fracción menor a su número deberá incorporar:

- 1 (una) unidad móvil de emergencia;
- 1 (una) unidad de traslado de alto riesgo.

34.7.1.2. Para centros urbanos de menos de 100.000 habitantes o en zonas rurales.

Al comienzo de las prestaciones de servicios y hasta que el número de beneficiarios no supere el de 30.000:

- 2 (dos) unidades móviles de emergencia;
- 1 (una) unidad de traslado de alto riesgo.

Cuando el número de abonados o beneficiarios fuese mayor de 30.000 e inferior de 100.000 deberá contar en total con:

- 2 (dos) unidades móviles de emergencia;
- 2 (dos) unidades móviles de traslado de alto riesgo.

34.7.2. Las unidades móviles de emergencia deberán estar instaladas en vehículos automotores de bajo centro de

SERVICIOS MEDICOS DE EMERGENCIA DOMICILIARIA Y/O EN TRANSITO MEDIANTE UNIDADES MOVILES:

gravedad. Las medidas mínimas del interior de la caja deberán ser: 2.50 mts. de largo, 1.60 mts. de ancho y 1.80 mts. de alto con un espacio suficiente que permita: a) la instalación de por los menos una camilla, un sillón de ruedas y dos tubos de oxígeno así como el equipamiento que se detalla en los puntos del presente artículo y b) la presencia de dos personas que de pie puedan realizar procedimientos técnicos médicos sin molestarse mutuamente.

Las unidades móviles de traslado de alto riesgo deberán estar instaladas en vehículos automotores y las medidas mínimas del interior de la caja deberán ser: 2.20 mts. de largo, 1.65 mts. de ancho y 1.55 mts. de alto, equipadas además en su compartimiento delantero y trasero con sistema de aire acondicionado.

34.7.3. Además de ello las unidades móviles de emergencia y traslado de alto riesgo deberán tener suficiente iluminación interna, hermeticidad, toma corriente de 12 voltios para equipos médicos eléctricos y poseer exteriormente las centrales acústicas y ópticas que establezcan para estos vehículos, las disposiciones municipales. Deberán poseer fuente de energía suficiente para permitir por lo menos durante 12 horas el funcionamiento de todo el instrumental además de un toma que permita alimentar el móvil con corriente de 220 voltios.

Tendrán por otra parte un equipo de radio VHF transmisor receptor (en las unidades de traslado de alto riesgo se sumará un equipo BLU conectado a una Base Central). La mecánica, rodados, carrocería, y demás partes de la unidad deberán encontrarse en perfecto estado de mantenimiento. La antigüedad de los vehículos en ningún caso podrá superar los ocho (8) años desde su fabricación.

34.7.4. Cada unidad móvil deberá tener por lo menos el siguiente equipamiento:

34.7.4.1. Unidad Móvil de emergencia.

- Oxígeno fijo y portátil con sus medios de administración.
- Equipamiento para asistencia ventilatoria (Ambou, Bolsa de válvula unidireccional y respiratoria, etc.).
- Electrocardiógrafo portátil.
- Desfibriloscopio que pueda funcionar con tomas de 220 voltios y/o conectados a 12 voltios.
- Aspirador para secreción gástrica y traqueo bronquial.
- Instrumental para acceder a la vía venosa central y periférica y para inyectables.
- Laringoscopio y tubos endotraqueales.
- Catéteres urinarios.
- Drogas diversas, utilizables en situaciones de emergencia.
- Caja para cirugía menor.
- Caja para Traqueotomía.

- Caja para punción subclavia.
- Aguja para punción intracardiaca.
- Maletín médico conteniendo: tensiómetro, estetoscopio, termómetro, martillo de reflejos, linternas, baja lenguas, pantoscopios, etc.
- Camilla con sus medio de anclaje.
- Camilla de rescate.
- Sillón de ruedas.

34.7.4.2. Unidades móviles de traslado de alto riesgo:

Deberá tener el mismo equipamiento que las unidades móviles de emergencia con el agregado de marcapaso externo fijo y a demanda y respirador volumétrico con la alimentación necesaria para obtener la autonomía requerida.

34.7.5. Para el caso de cobertura de emergencia a menores de 12 años deberá contar con equipamiento pediátrico a saber:

- Camilla.
- Oxígenos y sus medios de administración.
- Electrocardiógrafo portátil.
- Cardiodesfibrilador apto para pediatría que pueda funcionar con 220 voltios y 12 voltios.
- Nebulizador - Respirador.
- Caja de curaciones.
- Caja de canalización.
- Caja de cirugía menor.
- Caja drenado pleural.
- Maletín médico con igual contenido que el anterior, pero adaptado a pediatría.
- Incubadora de transporte (exigible una por servicio). Podrá ser propia o contratada con servicio de neonatología.

34.8. Dotación de Personal:

34.8.1. En la solicitud de autorización para la instalación y funcionamiento de servicios de atención médica de emergencias o de incorporación de estos servicios a establecimientos de atención médica integral, los responsables indicarán el nombre y apellido y demás datos de identidad, de la o las personas que ocuparán los cargos de Directores del servicio específico de atención médica de emergencia con unidades móviles.

La Dirección deberá estar a cargo de médicos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Antigüedad como egresado no menor de cinco años.
- b) Ser especialista en terapia intensiva, cardiología o en clínica médica
- c) Haber tenido dedicación a las disciplinas de terapia intensiva y/o unidad coronaria no menor de tres años.
- d) Los requisitos a), b) y c) deberán estar certificados por el Colegio de Médicos respectivo.

SERVICIOS MEDICOS DE EMERGENCIA DOMICILIARIA Y/O EN TRANSITO MEDIANTE UNIDADES MOVILES:

34.8.2. El servicio de atención médica de Emergencia o la institución de Asistencia Médica Integral que brindare los servicios a que se refiere este Decreto, deberá contar con el siguiente personal por cada una de las unidades móviles:

- a) Personal Médico: con no menos de tres años de servicio en la profesión, acreditando con certificación del Colegio de Médicos respectivo, haber tenido dedicación a las disciplinas de terapia intensiva y/o unidad coronaria no menor de dos (2) años.
- b) Personal de enfermería: con constancia fehaciente de experiencia no inferior a dos años en algún servicio de cuidados intensivos o guardias, quien cumplirá función de camillero. La constancia deberá estar certificada por el Colegio de Médicos.
- c) Personal de conducción de Unidades Móviles: choferes con carnets o registro habilitante para la conducción de vehículos del tipo de unidades móviles según las ordenanzas y reglamentos de tránsito municipales y entrenados en reanimación y masajes cardíacos, quien deberá cumplir la función de camillero, adjuntando certificado correspondiente, donde conste el programa y disertantes.

Deberá tenerse a la vista el esquema de horarios de cobertura del personal del presente artículo.

34.8.3. El régimen de trabajo de personal afectado a la prestación de servicios de atención médica de emergencias, con unidades móviles, deberá cumplirla el personal mencionado en el items anterior, mediante guardias activas y permanentes en forma conjunta de modo tal que posibilite la prestación en forma integral, con permanencia en el lugar de trabajo, durante el lapso de las guardias que se asumiere a la disponibilidad del llamado de emergencia, siendo inadmisibles la cobertura de guardias fuera del lugar mencionado mediante el sistema de radio-avisos o de cualquier otra especie.

34.8.4. En la planta física de los centros o de las instituciones que prestaren servicios médicos de emergencias con unidades móviles, deberá contarse en forma permanente con personal afectado a la atención de las comunicaciones y del público.

34.9. Ambito territorial de actuación y del traslado del beneficiario:

34.9.1. Los Servicios de Atención Médica de Emergencias con unidades móviles y las Instituciones de Atención Médica Integral que incorporaren o contrataren servicios de esa naturaleza, actuarán exclusivamente en el área territorial para la cual fueren autorizados por el Organismo Habilitante, a cuyo efecto éste tendrá en cuenta al proceder a la habilitación, el número de unidades móviles con que contaren los peticionantes, características de las plantas fijas o centros de operaciones y número de los mismos y demás circunstancias que demuestren la posibilidad de una prestación idónea y oportuna de servicio.

34.9.2. En las solicitudes de abono o afiliación de los beneficiarios de prestación médica de emergencia, mediante unidades móviles o en los contratos que suscriban a tales fines, deberán figurar obligatoriamente las siguientes menciones o constancias:

- a) Dos o tres establecimientos o unidades asistenciales a las cuales desea ser trasladado el paciente, en caso de producirse la atención de emergencia, con las pertinentes indicaciones de denominación y/o ubicación, que deben ser respetadas en el caso que se requiriese la internación de abonado. En caso de omisión de dicha mención, el lugar de traslado será decidido en cada caso por los familiares o encargados del paciente, si éste no pudiere hacerlo en el acto y en defecto de cualquier indicación precisa quedará la elección a criterio del médico actuante de acuerdo a su ciencia y conciencia.
- b) Los procedimientos a seguir por los prestadores del servicio y el afiliado y/o sus familiares o representantes para documentar la conformidad de la atención y traslado.

34.9.3. Los Servicios de Atención Médica de Emergencias con unidades móviles así como las Instituciones de Asistencia Médica Colectivos que incorporaren los servicios que aquellos prestan deberán contar con un reglamento interno en el cual se especifiquen las actividades, responsabilidades y rutinas de la atención relacionadas con la prestación de los servicios de emergencia.

34.9.4. Deberá adjuntarse el modelo de formulario de solicitud por el cual se inscribe el abonado.-